

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 13 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAUVAGE, rue d'Anvers, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado por ahora las causas que motivaron la Real orden de 29 de Junio de 1859, que dispuso la habilitación de los Guardias marinas...

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 4.317, de 20 de Mayo próximo pasado, en la que con motivo de la imposibilidad de cubrir las multiplicadas y perentorias atenciones del servicio en cada localidad con el corto número de prohombres y cabos de matrícula...

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Junio 14. Concediendo dos meses de licencia para el departamento de Ferrol al Escribiente de este Ministerio D. José Rodríguez Merrillé.

Id. id. Idem otra del confinado Francisco Baena Sevilla en solicitud de rebaja en su condena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formado por el Ingeniero D. Luis Escosura, de orden y por encargo del Ayuntamiento de Toledo, para elevar las aguas del río Tajo y destinarlas al abastecimiento de la población...

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.

VEGA DE ARMIZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra José Sánchez, Julian y Eustasio Cepeda, vecinos de Gerte, apelados en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Cáceres de 11 de Octubre de 1860, por la cual se absolvió a los expresados Sánchez y Cepeda de las multas que se les impusieron gubernativamente en concepto de defraudadores de la contribución del subsidio industrial.

Visto: los antecedentes, de los cuales resulta que habiéndose constituido el Investigador en el pueblo de Gerte el 23 de Mayo de 1858, hizo comparecer a presencia del Teniente de Alcalde a Manuel Blanco Mayor, el cual, preguntado si sabía hubiese alguna defraudación en la contribución industrial, manifestó que en 1857 Julian Cepeda fue tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas, pues vendió 30 y tantas a Cándido el Portazgoero, vecino del Barco; que en dicho año fue tratante en vacas, vendiendo una a Pedro David y otra en feria del Barco; que en el mismo año también especulador en vino, puesto que compró 80 ó 400 cantaros a Antonio Beato; que en 1858 trató igualmente en cerdos, vendiendo 30 y tantas cabezas a Manuel Fondero del Barco, y a uno conocido por el «Galleguito», vecino de Gil García, y siendo además panadero en el año de 1857; que en este año Eustasio Cepeda trató en cerdos, vendiendo 43 a unos de Hervás llamados Acera y Luisico; que en el expresado año fue tratante en ganado vacuno, vendiendo tres ó cuatro reses a unos forasteros que no recordaba quienes fueran; y que en el año de 1858 trató en vacas y ganado cabrio, pues se lo había comprado a Luis Petronilo, de Cabezeola, y las vacas en Castilla; que en el mencionado año de 1857 José Sánchez fue tratante en ganado de cerda en más de 20 cabezas, vendiendo a unos de Salmoral de 10 a 14, y comprando en la feria de Trujillo en distintas épocas 26 a 28; que en el dicho año dispusó comprando muchos pares de banastas, vendiéndolas después, y en el año siguiente vendió embutidos y puso en cecina cerdos, vendiéndolos en tal estado; que evacuadas las citadas respecto a la defraudación de Julian Cepeda, manifestaron: Cándido el Portazgoero, que no fue este quien le vendió los cerdos, y si José Sánchez, a quien compró 36 cabezas de ganado moreno; Pedro David, que en el efecto fue Cepeda quien le vendió una vaca; Antonio Beato, que el Julian Cepeda le compró las cantaros de vino, añadiendo que le dijo eran para rellenar sus vasijas; Manuel Fondero, que mandó a un criado suyo al pueblo de Gerte y compró seis cerdos para su matanza y la de sus hijos, ignorando quien fuera el vendedor; y el conocido por el «Galleguito», que los compró a Julian Cepeda, fueron 10 ó 11 cerdos; que evacuadas de igual modo las citadas respecto a la defraudación de Eustasio Cepeda, declararon Luis Petronilo que en efecto le compró a este más de 70 cabezas de ganado cabrio, y Fermín Blanco que le vendió una res vacuna; que habiendo comparecido Julian Cepeda ante el Investigador, y preguntado por los particulares que le resultaban de las declaraciones anteriores, expuso que en el año de 1856 y 1857 estaba en compañía de ganados cerdosos con Eugenio Sánchez; y este, como matriculado, compraba y vendía, y fue el que se los vendió a los sujetos que se expresaban, cuya cita contestó el Sánchez; que no había tratado en gana-

do vacuno, sino que las reses las compró para hacer sus labores, y luego las vendió a los sujetos que se decían tan pronto como no las necesitaba; que en 1856, y no en 1857, compró a Antonio Beato 56 cantaros de vino para rellenar sus vasijas, y que no ejerció la industria de panadero en el año de 1857; que habiendo asimismo comparecido Eustasio Cepeda, contestó que en el año de 1857 no había tratado en cerdos, y si en 1856; que se los vendió a unos de Hervás que no recordaba cómo se llamaban, y que más bien quien lo vendió fue Gregorio Montero, de quien eran, pues estaba matriculado, y lo tenía el deponente por favor en su casa; que en el año de 1857 no había comprado ganado vacuno; y si vendió algunas reses, serían de su ganado, pues tenía 25 cabezas, por lo que pagaba contribución; que en 1858 había vendido y comprado a los sujetos que se decían ganado cabrio, pero no como tratante, sino para abastecer el pueblo; pues aunque se remató en nombre de su hermano Julian, fue porque él no pudo comparecer; que no había tratado nunca en vacas, puesto que las que compraba las destinaba al abasto, y que la que vendió al Fermín era porque estaba muy floca é inútil de una pata, por cuya razón le tuvo más cuenta venderla que destinarla al comercio; que hecho comparecer en la propia forma José Sánchez, declaró que era cierto que en 1857 trató en ganado de cerda, comprando en dos veces 24 cabezas, y vendiendo a unos del Salmoral en dicho año 12, y las otras las tenía existentes; que cuando compró las segundas había vendido ya las primeras; que no había comprado ni vendido banastas hacia muchos años, y solo había comprado las que necesitaba para el gasto de su casa; y que había puesto en cecina 10 cabezas cerdosas por no haberlas podido vender en vivo, y por eso pagaba la matrícula de tratante en cerdos, no habiendo comprado ni vendido ganado alguno en el año de 1858.

Que remitido el expediente a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, propuso que se impusiera a Julian Cepeda, por los conceptos expresados, la multa de 3.699 rs. 32 cént., y a Eustasio Cepeda y a José Sánchez la de 2.799 rs. 98 cént., con cuya propuesta se conformó el Sr. Gobernador en providencia de 11 de Diciembre de 1858.

Que la demanda presentada por los interesados ante el Consejo provincial de Cáceres, previa la oportuna fianza, suplicando se les alzarán las multas que el expresado Gobernador les había impuesto: Visto el auto del citado Consejo de 26 de Enero de 1859 acordando que luego que justificasen los extremos que comprendía su demanda se proveyera: Vista la información testifical que en su virtud presentaron:

Visto el recibo de la contribución industrial que se acompañó a la demanda, respectivo a José Sánchez como tratante en cerdos por menos de 20 cabezas, por lo cual pagaba anualmente 272 rs.: Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se confirmasen las multas impuestas gubernativamente:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 11 de Octubre de 1860 absolviendo a los expresados José Sánchez, Julian y Eustasio Cepeda de las multas gubernativas, con devolución de las cantidades que para pago de las mismas se les hubiesen exigido ó hubieren depositado: Vista la apelación interpuesta por el Promotor fiscal, y el auto por el que le fue admitida en un solo efecto:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado pretendiendo se revocase la sentencia apelada, y se declare firme la providencia gubernativa:

Visto el otro de dicho escrito pidiendo se librase la orden oportuna al Alcalde de Gerte para que manifestara la fecha en que se notificó a los apelados la providencia gubernativa:

Vista la certificación del Secretario de Ayuntamiento del referido pueblo, de la que resulta haberse hecho la notificación en 19 de Diciembre de 1858:

Visto el escrito repetido por mi Fiscal acusando la rebeldía a los apelados por haber dejado trascurrir los dos meses que señala el reglamento sin haber comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 4 de Enero de 1861 en que la hubo por acusada:

Considerando que no aparece suficientemente justificada la defraudación de la contribución de subsidio, y que por varios conceptos se atribuyó a José Sánchez, Julian y Eustasio Cepeda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marqués de Gerona, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sánchez Silva,

Vengo en confirmar la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo provincial de Cáceres, y lo acordado.

Da-lo en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. Lo que certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos y corte de Madrid, a 13 de Junio de 1862: en los votos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Barquillo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por los síndicos del concurso de D. Benito de Rozas con D. Simón Garrido Sahagún sobre nulidad de un remate:

Resultando que anunciada a instancia de los síndicos del concurso de D. Benito de Rozas la venta en pública subasta de una casa sita en el pueblo de Vallecas, tasada en 5 000 rs., fue rematada en 17 de Febrero de 1859 a favor de D. Francisco Garrido y Sahagún en cantidad de 6.374 rs. a rebajar cargas; y aprobado por el Juez el remate, apareciendo de la certificación que libró la Contaduría de Hipotecas de Alcalá que Rozas la había hipotecado a la seguridad del pago de 4.200 rs. por la sustitución de la suerte de soldado de un sobrino suyo, y que tenía un censo admisible de 4.100 rs. de capital:

Resultando que los síndicos del concurso, fundados en que era necesario abonar al rematante una crecida cantidad para que quedasen extinguidas las responsabilidades conocidas que tenía la finca, solicitaron que se declarase inadmisibles la proposición hecha por Garrido, y que se sacase de nuevo a la venta la casa con la prevención de no admitirse postura que no cubriera la tasación:

Resultando que el rematante impugnó esta pretensión pidiendo que se llevase a efecto la adjudicación por el precio ofrecido en la subasta, y que en su defecto se le adjudicara con sola la obligación de responder del capital y réditos vencidos de los censos que pesaban sobre la finca:

Resultando que, acordado por la Junta general de acreedores desestimar la pretensión de Garrido é insistir en la de los síndicos, el Juez dictó auto, que revocó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en sentencia de 19 de Diciembre de 1860, mandando llevar a efecto el remate y que se otorgase la correspondiente escritura, en la que el rematante se obligaría al pago del capital y réditos vencidos de los censos que pesaban sobre la finca rematada:

Resultando que los síndicos del concurso interpusieron recurso de casación citando como infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y los artículos 559 y 560 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las disposiciones que contiene el art. 559 de la citada ley de Enjuiciamiento, relativas a las subastas judiciales de los bienes de un concurso, se refieren a los casos en que la postura que se haya hecho a ellos sea inferior a las dos terceras partes del avalúo, y que la ofrecida en la subasta, que ha motivado el presente pleito, excedió de aquella cantidad, no siendo por consiguiente necesario el acuerdo y conformidad de los síndicos y de los acreedores de la junta de acreedores para la validez y firmeza del remate, una vez aprobado por el Juez:

Considerando que cumplida esta formalidad, como lo fué en el caso de que se trata, debe procederse con arreglo al art. 560 de la misma ley é otorgar la oportuna escritura en favor del rematante, y por lo tanto la sentencia que resolvió la cuestión en este sentido no infringe los mencionados artículos:

Considerando que no es aplicable a la que es objeto de este litigio la ley 1.ª, tit. 5.ª, de la Partida 5.ª, que define lo que es venta en general y establece que se ha de hacer con consentimiento de las partes, puesto que se trata de una venta ó subasta judicial, que se rige por reglas especiales, y en la cual la autoridad y aprobación del Juez no es de índole de consentimiento, sino de fuerza de aquel requisito:

Y considerando que tampoco tiene aplicación la ley 21 del mismo título y Partida, que dispone que no debe valer la venta que fuere hecha engañosamente, vendiendo una cosa por otra, ó siempre que hay error sustancial en ella, circunstancias que no concurren respecto de la casa rematada a favor de D. Simón Garrido:

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los mencionados autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se eleva el remate a escritura pública, y se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Heramos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lorenzo Rojas de Norzagaray.—Ventura de Gola y Pardo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Alora.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Málaga a Alora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recorriendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alora, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.880 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Alora, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, y los correspondientes al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante el tiempo que se anuncia en el pliego de condiciones al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Málaga a Alora y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se eleva el remate a escritura pública, y se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Heramos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lorenzo Rojas de Norzagaray.—Ventura de Gola y Pardo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Madroño y Alcantara.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Navas de Madroño a Alcantara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recorriendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las mulas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, según de consueño el contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación un aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcantara, asistidos de los Ad-

ministradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Alcántara como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Navas de Madroño á Alcántara y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1855, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel y Fuenteovejuna.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Espiel á Fuenteovejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1855, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE ALICANTE).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE LA CORUÑA).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE ORENSE).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE PONTEVEDRA).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE VALENCIA).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE BARCELONA).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE AVILA).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., DIOCESIS DE BURGOS).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., DIOCESIS DE BURGOS).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., DIOCESIS DE BURGOS).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., DIOCESIS DE BURGOS).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., DIOCESIS DE BURGOS).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and Province (e.g., PROVINCIA DE CÁDIZ).

terior, hallándose de manifiesto los citados pliegos de condiciones y modelo de proposición en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el piso bajo del convento que fué de Santo Tomás, todos los días no feriados, desde las diez á las cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Junio de 1862.—El Mayor de Administración militar, Secretario, Angel Gil de Alarcón.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar la adquisición de 2.000 vigas de madera de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría, y 2.000 tablones de 20 pies de largo y anchura variable entre 17 y 18 pulgadas, con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en esta capital, Madrid y Barcelona con entera sujeción al nuevo pliego de condiciones y modificaciones á él adjuntas, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, y que se hallará de manifiesto en la Comandancia exenta de Ingenieros de estas islas, establecida en el edificio cuartel del Carmen de esta plaza, los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en las respectivas Comandancias de Ingenieros en los demás puntos indicados, ateniéndose á las formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de la referida Comandancia en esta capital el día 17 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana.

2.º Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el que deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia del importe del 1 por 100 del valor de la proposición, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas, y después de pasada esta no podrán admitirse más ni retirarse las que se hayan entregado: dichas proposiciones han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores á los precios de 275 rs. por cada pieza de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría de pino de América de melis de Móvil; 265 por cada pieza de iguales dimensiones pino del Pirineo, primera calidad, y el de 11 rs. vn. por cada pie cúbico limpio de los tablones de 20 pies de largo, 2 y 3/8 cts. de pulgada de grueso y ancho, variable entre 10 y 18 pulgadas del pino del Báltico ó de Móvil, que se señalan como límites, y carezcan además de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se presentasen dos ó más proposiciones enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de dicho servicio.

5.º Si entre las proposiciones aceptadas en los tres expresados distritos como más beneficiosas resultasen ser dos ó acaso las tres enteramente iguales, se avisará á sus autores para que en el término de 15 días presenten otras ante el Tribunal central de subasta, también en pliego cerrado, en donde se abrirá nueva licitación precisamente entre los autores de aquellas, en los mismos términos prefijados en las condiciones anteriores, cuyo acto deberán concurrir los interesados ó estar legítimamente representados.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.º y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

CUERPO DE INGENIEROS.—DIRECCION GENERAL.—AÑO DE 1861.—Pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de las maderas destinadas á las defensas provisionales de la fortaleza de Isabel II.

Artículo 1.º (Objeto). El presente pliego de condiciones tiene por objeto establecer las circunstancias detalladas, según las cuales debe celebrarse contrata pública para la adquisición de las maderas necesarias á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II, particularmente en lo que hace referencia á blindaje, repuestos, esplanadas y portas.

2.º Las maderas que han de adquirirse son (2.000) dos mil vigas de (22) veinte y dos pies por 13/13 pulgadas de escuadría, y (2.000) dos mil tablones de (20) veinte pies de largo (2,30) dos y treinta céntimos de pulgada de grueso y anchura variable, entre (10 y 18) diez y diez y ocho pulgadas.

Art. 2.º (Clases de maderas). 3.º Las vigas podrán ser de dos clases: Pino de Móvil (Estados Unidos) y del llamado de los Pirineos. Los tablones podrán ser de pino de Móvil y del Báltico.

Art. 3.º (Pino resinoso de Móvil y del Báltico). 4.º La madera será nueva, de color oscuro, fibras muy unidas, de densidad, no menor de sesenta y seis (66) céntimos, sin nudos viciosos, pasmos, hendiduras ni carcoma.

5.º Se exigirá que se haya cortado en buena estación, es decir, de Octubre á Marzo: no deberá tener menos de un año ni más de dos.

6.º Se deseará toda la que manifieste la presencia de la larva, y no se estimará la altura al hacer las cubiaciones.

7.º Las piezas que aparezcan achaparradas, repelosas, de fibras desiguales, ó con hinchazones, serán igualmente desechadas.

24. El exceso y defecto de volumen deberá sin embargo compensarse en lo posible.

Art. 7.º (Mediciones y entregas). Las vigas, así de Móvil como del Pirineo, se pagarán por piezas, y los tablones por cubiaciones; recibiendo cada pieza, lo que será examinada con toda atención y separadamente. Respecto de las vigas, habrá de suplirse con otras piezas que falte para cubrir su cubiacion, con arreglo á la condición 12.

26. Al efecto se presentarán todas ellas en un suelo perfectamente plano y unido, donde estarán demarcadas las dimensiones máxima y mínima: siempre que quede duda respecto del espesor que en cualquier punto de la longitud pueda tener la capa de albura, deberá el contratista hacer las entallas necesarias para demostrar dónde principia la parte leñosa de la madera.

27. Siempre que por el sonido de una pieza puesta sobre polines, ó por la contextura de la sección transversal, haya señales suficientes para inferir la falta de sanidad en la madera, podrá ser desechada á menos que el contratista se ofrezca á darle hilos de sierra en la forma y manera que se le designe, siendo de su cargo el coste de esta operación, como que de todas las demás ha de dejar la madera convenientemente apareada junto al muelle Real de la Mola de Mahon.

Art. 8.º (Plazos de entrega y pagos). 28. El completo de las piezas, así vigas como tablones, deberá entregarse en el término de (5) cinco meses las de Móvil ó del Báltico, y (2) dos meses las del Pirineo, contar desde el día en que se otorgue la escritura de obligación á consecuencia de la Real aprobación de la subasta.

29. El importe de las entregas que haga sucesivamente el contratista se satisfará inmediatamente después de recibidas, con arreglo á las condiciones 12 y 25.

30. Al aparecer, y después de recibidas cada una de las piezas, se marcarán á fuego por el contratista ámbas cabezas.

Art. 9.º (Proposición de la subasta). 31. Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, expresando para las vigas el valor de cada una, según sean de Móvil ó del Pirineo, y para los tablones el del pie cúbico en limpio.

32. En igualdad de las demás circunstancias, serán preferidas en primer lugar las proposiciones que abracen la totalidad de vigas y tablones, y entre estas la que ofrezca las (2.000) dos mil piezas de (22) veintidos pies de largo, y (2.000) dos mil (13) trece pulgadas escuadría del pino del Pirineo, y en segundo lugar las que ofrezcan (1.000) mil de estas piezas del Pirineo y (1.000) mil de Móvil.

33. Siendo iguales todas las demás circunstancias, se preferirá la proposición que disminuya el plazo de entrega.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Conde de Reus.—Es copia.—Manuel Rodríguez Fito.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Condiciones que adiciona esta oficina á las que anteceden, formadas por el cuerpo de Ingenieros.

1.º A las proposiciones, que han de presentarse en pliego cerrado, acompañará el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó Tesorería de Hacienda pública una cantidad igual al uno por ciento (1 p. 0/100) del valor total de las maderas á que dicha proposición se refiere, según el precio límite que señale el cuerpo de Ingenieros.

2.º El expediente de proposición se publicará en los anuncios de la subasta, según previene el art. 3.º de la instrucción de 3 de Junio de 1852, á no ser que el Gobierno juzgue más conveniente reservarlo con arreglo á la art. 14 de la citada instrucción.

3.º Las proposiciones se presentarán ántes de constituirse el Tribunal de subastas, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas principiado que sea el acto.

4.º La subasta será simultánea en Madrid, Barcelona y Palma.

5.º Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se presentasen dos ó más proposiciones enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio á que se refieren.

6.º La proposición que en cada uno de dichos puntos resulte más beneficiosa, siendo admisible, se dirigirá con todo el expediente por la Subinspección de Ingenieros á la Dirección general del arma, la que reuniendo los tres expedientes se pondrá de acuerdo con la de Administración militar para que por el Tribunal de subasta se adjudique el servicio al mejor postor, remitiéndose al Ministerio de la Guerra todo el expediente, como dispone el art. 82 del reglamento de 5 de Junio de 1839.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de Junio de 1862.—Duque de Sesto. 3169—1

Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 900 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 11 de Junio de 1862.—Duque de Sesto. 3170—1

Ayuntamiento constitucional de Madrid. En virtud de la autorización que Su Santidad se sirvió conferir al Excmo. Ayuntamiento, por rescripto de 8 de Mayo del año último, para variar la hora de la salida de la procesion del Santisimum Corpus Christi, ha acordado S. E. que en el presente se verifique por la tarde, saliendo á las cinco de ella de la iglesia parroquial de Santa María la Real de la Almudena por la carrera de costumbre.

Los señores de dicho día, á las diez de ella, asistirá la Corporacion municipal en dicho templo á la solemne misa de Pontifical y pangeñico. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Junio de 1862.—El Alcalde—Corregidor, Duque de Sesto.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á una segunda subasta, que ha de celebrarse simultáneamente en esta corte, Palma y Barcelona, para la adquisición de las maderas necesarias á la defensa de la fortaleza de Isabel II del puerto de Mahon, conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Mayo último, en la misma forma y bajo las mismas reglas que la primera celebrada en 20 de Febrero próximo pasado, se insertan á continuación el anuncio, pliegos de condiciones facultativas y administrativas y modelo de proposición, que se publicarán igualmente por la Intendencia militar de las islas Baleares y Cataluña, en cuyos documentos se fijan los precios límites, garantías que deberán presentar los licitadores y demás formalidades con que se verificará el acto; anunciándose, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 17 de Julio próximo, según lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administración militar en 29 del anterior, hallándose de manifiesto los citados pliegos de condiciones y modelo de proposición en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el piso bajo del convento que fué de Santo Tomás, todos los días no feriados, desde las diez á las cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Junio de 1862.—El Mayor de Administración militar, Secretario, Angel Gil de Alarcón.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar la adquisición de 2.000 vigas de madera de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría, y 2.000 tablones de 20 pies de largo y anchura variable entre 17 y 18 pulgadas, con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en esta capital, Madrid y Barcelona con entera sujeción al nuevo pliego de condiciones y modificaciones á él adjuntas, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado, y que se hallará de manifiesto en la Comandancia exenta de Ingenieros de estas islas, establecida en el edificio cuartel del Carmen de esta plaza, los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en las respectivas Comandancias de Ingenieros en los demás puntos indicados, ateniéndose á las formalidades siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de la referida Comandancia en esta capital el día 17 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana.

2.º Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el que deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia del importe del 1 por 100 del valor de la proposición, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras.

3.º En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas, y después de pasada esta no podrán admitirse más ni retirarse las que se hayan entregado: dichas proposiciones han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores á los precios de 275 rs. por cada pieza de 22 pies de largo y 13 por 13 pulgadas de escuadría de pino de América de melis de Móvil; 265 por cada pieza de iguales dimensiones pino del Pirineo, primera calidad, y el de 11 rs. vn. por cada pie cúbico limpio de los tablones de 20 pies de largo, 2 y 3/8 cts. de pulgada de grueso y ancho, variable entre 10 y 18 pulgadas del pino del Báltico ó de Móvil, que se señalan como límites, y carezcan además de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.º Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se presentasen dos ó más proposiciones enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de dicho servicio.

5.º Si entre las proposiciones aceptadas en los tres expresados distritos como más beneficiosas resultasen ser dos ó acaso las tres enteramente iguales, se avisará á sus autores para que en el término de 15 días presenten otras ante el Tribunal central de subasta, también en pliego cerrado, en donde se abrirá nueva licitación precisamente entre los autores de aquellas, en los mismos términos prefijados en las condiciones anteriores, cuyo acto deberán concurrir los interesados ó estar legítimamente representados.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.º y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

CUERPO DE INGENIEROS.—DIRECCION GENERAL.—AÑO DE 1861.—Pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de las maderas destinadas á las defensas provisionales de la fortaleza de Isabel II.

Artículo 1.º (Objeto). El presente pliego de condiciones tiene por objeto establecer las circunstancias detalladas, según las cuales debe celebrarse contrata pública para la adquisición de las maderas necesarias á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II, particularmente en lo que hace referencia á blindaje, repuestos, esplanadas y portas.

2.º Las maderas que han de adquirirse son (2.000) dos mil vigas de (22) veinte y dos pies por 13/13 pulgadas de escuadría, y (2.000) dos mil tablones de (20) veinte pies de largo (2,30) dos y treinta céntimos de pulgada de grueso y anchura variable, entre (10 y 18) diez y diez y ocho pulgadas.

Art. 2.º (Clases de maderas). 3.º Las vigas podrán ser de dos clases: Pino de Móvil (Estados Unidos) y del llamado de los Pirineos. Los tablones podrán ser de pino de Móvil y del Báltico.

Art. 3.º (Pino resinoso de Móvil y del Báltico). 4.º La madera será nueva, de color oscuro, fibras muy unidas, de densidad, no menor de sesenta y seis (66) céntimos, sin nudos viciosos, pasmos, hendiduras ni carcoma.

5.º Se exigirá que se haya cortado en buena estación, es decir, de Octubre á Marzo: no deberá tener menos de un año ni más de dos. Se deseará toda la que manifieste la presencia de la larva, y no se estimará la altura al hacer las cubiaciones. Las piezas que aparezcan achaparradas, repelosas, de fibras desiguales, ó con hinchazones, serán igualmente desechadas.

Habiéndose creado una plaza de Médico-cirujano en el Ayuntamiento de Rio San Juan para asistencia de los enfermos pobres del mismo, con la dotación de 3.300 reales anuales satisfechos de fondos municipales, se anuncia por medio de los periódicos oficiales a fin de que los que deseen optar a ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del referido Municipio en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; pudiendo enterarse en dicha Secretaría de las condiciones bajo las que ha de servirse, y que son las prescritas por mi circular de 16 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado, núm. 195.

Granada 21 de Mayo de 1862.—Francisco Javier C. Muñoz. 2843

Gobierno de la provincia de Granada. Sección de Fomento.—Minas.

En uso de las facultades que me concede la ley de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he aprobado con fecha de hoy la escritura otorgada en Albuñuelas a 28 de Diciembre del año último ante el Escribano D. José Espada para la constitución de la sociedad especial minera denominada La Unión española, que explota la mina Virgen de las Nieves, sita en término del referido pueblo de Albuñuelas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º de la citada ley. Granada 24 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Ignacio Mendez. 2821

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Rivera-Oreja, dotada con el sueldo de 1.350 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de febrero de 1856, y presentarán sus respectivas instancias al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de los 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision se verificará con plena sujeción a lo dispuesto en la ley municipal, y a lo prevenido asimismo en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 21 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 2810

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Habiéndose vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos titulares de la villa de Doña Mencía, en esta provincia, dotada cada una con la cantidad de 4.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de 30 días para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo el cual deberá verificarse la contrata. Córdoba 23 de Mayo de 1862.—Ruiz de Higuero. 2806

Gobierno de la provincia de Lugo.

El día 5 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse en esta capital ante mi Autoridad, con asistencia del Ingeniero de la provincia y un Escribano público, y en el Ayuntamiento de Fonsagrada ante el Alcalde, acompañado del Síndico y Secretario, la subasta de la construcción de un puente de madera sobre el río Navia y sitio denominado Barco de Boudil, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 62.333 rs. 67 céntimos.

Los que deseen mostrarse licitadores podrán enterarse del indicado presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que desde esta fecha se hallarán de manifiesto en ambas dependencias.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, acompañando la correspondiente carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 100 por 100 de la referida suma en metálico ó en efectos de la Deuda pública admitidos para esta clase de contratos, que quedará en garantía hasta la recepción final de las obras, recogiendo dicho depósito aquellos a quienes no se les haya adjudicado el remate.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una segunda licitación por espacio de 15 minutos en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1862.

Lugo 5 de Junio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozano. 3215

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás que se exige para la construcción del puente de madera sobre el río Navia en el sitio denominado Barco de Boudil, así como del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, me comprometo a ejecutar dicha obra por..... (en letra) con sujeción a los referidos planos y condiciones, y a efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido. (Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Mocejón.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del lugar de Mocejón, dotada con 3.650 rs. pagados del presupuesto municipal por meses ó trimestres vencidos.

La población consta de 562 vecinos; es sana y abundante en toda clase de comestibles; dista dos leguas de Toledo, capital de esta provincia y partido judicial de la misma, y como una poca más ó menos de la estación de Algor y línea férrea que conduce desde dicha ciudad a la corte de Madrid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de 20 días, contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia.—El Alcalde, Mauricio del Villar. 2873

Ayuntamiento constitucional de Bande.

La Corporación que presido, por acuerdo del día 22 de Diciembre último, que mereció la aprobación del señor Gobernador de la provincia, creó una plaza de Médico con la dotación de 3.000 rs. anuales, y otra de Cirujano con la de 2.000, para la asistencia de las familias pobres de este distrito que ascienden a 670, con obligación de asistir tanto a las enfermedades que los llamen, cuyo número total es el de 4.900, mediante la retribución de 2 rs. por visita en esta cabeza de distrito y de partido, y 4 fuera de ella.

En su virtud, los Facultativos que quieran interesarse en la licitación presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, estando de manifiesto en aquella las condiciones a que han de sujetarse.

Bande 15 de Febrero de 1862.—E. A., Francisco Lopez. 2808

Ayuntamiento constitucional de Villar de Barrio.

Este Ayuntamiento, enclavado en el partido de Allariz, publica la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia en sus dolencias de 102 familias pobres que por ahora resulta haber en el radio del mismo, dotada con la cantidad de 3.000 rs., bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del propio Ayuntamiento, y en ella los que aspiren a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Villar de Barrio 27 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Carlos Fernandez.—Tomás Prado, Secretario. 3045

Ayuntamiento constitucional de Rairiz de Veiga.

Creada por este cuerpo municipal bajo la aprobación superior una plaza de Médico-cirujano, dotada con 7.000 reales anuales sin otra retribución, para la asistencia de 923 familias que constituyen en el radio del mismo, pagados por trimestres vencidos, se acordó anunciarlo al público en el Boletín oficial de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, para que llegando a conocimiento de los aspirantes puedan cerciorarse en la Secretaría de esta corporación del pliego de condiciones que estará de manifiesto por término de 30 días, a contar desde su inserción en dichos periódicos; pasado dicho término se hará la elección en el sujeto que mejores cualidades reúna.

Rairiz de Veiga 24 de Mayo de 1862.—El A. P., Juan de Puga.—D. O., Joaquín de Puga, Secretario. 3011

Ayuntamiento constitucional de Toen.

Este Ayuntamiento, en sesión de 19 del corriente, acordó publicar por segunda vez la vacante de la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de 322 familias pobres y con el sueldo anual de 2.000 rs.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes do-

documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, a contar desde que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, y durante el mismo se hallará de manifiesto en la referida Secretaría las condiciones bajo las que se ha de provistar dicha plaza.

Toen 27 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, José María Saez. 3003

Alcaldia constitucional de Picazo.

No habiéndose presentado a desempeñar su profesion en esta villa el sujeto nombrado en 25 de Febrero último para Médico titular de la misma, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie de nuevo la vacante de dicha plaza, la cual se halla dotada con 4.100 reales anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 48 familias pobres, y lo que produzca el igualatorio con los demás vecinos del pueblo, cuyo número es el de 408.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el de su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.—El Alcalde constitucional, Julian Carrillo.—De acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Felipe Pastor, Secretario. 2892

Alcaldia constitucional de Peraleja de la Mata.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza titular de Cirujano de esta villa por falta de solicitantes, a pesar de haber sido publicada la vacante en los Boletines del 27 de Enero y 27 de Marzo últimos, se vuelve a anunciar de nuevo para que los que aspiren a dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento; cuya provision tendrá efecto a los 30 días contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletín y Gaceta de Madrid, y con sujeción a lo relacionado en los anuncios ya insertos.

Peraleja de la Mata 27 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Alonso Camacho Garcia.—Por su mandato, Tomás Ballester, Secretario. 2950

Alcaldia constitucional de Villanueva de Algaidas.

D. Francisco Sancho Romero, Alcalde constitucional de esta villa &c.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, se convocan aspirantes a dicha plaza por el término de 30 días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía.

Villanueva de Algaidas 29 de Mayo de 1862.—Francisco Sanchez.—P. M. D. S., Vicente Colomer, Secretario. 3068

Alcaldia constitucional de Teruel.

D. Joaquín Herrerías, Alcalde constitucional de la ciudad de Teruel.

Hago saber que comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del ejército en el corriente año Tomás Perez y Arpio, natural de la misma y habiéndole correspondido la suerte de soldado con el número 4, sin haber podido ser habido por ignorarse su paradero en razón a ser desertor del regimiento infantería de Bailén, en que voluntariamente sentó plaza, estándose por consiguiente en el caso de emplazarlo por medio de edictos para que verifique su presentación en el término de 30 días, a contar desde el de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, que se le señala en concepto de improrrogable, a fin de orle las excepciones que le asistan; bajo el concepto de que si no lo verifica se le declarará prófugo con arreglo a lo ley de reemplazos vigente, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Teruel a 28 de Mayo de 1862.—Joaquín Herrerías. 3034

Alcaldia constitucional de Villafranca de los Caballeros.

La plaza de Médico-cirujano de Villafranca de los Caballeros se halla vacante, con la dotación de 10.000 reales anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres. La población es de 750 vecinos, que aista de la capital 14 leguas, tres del partido de Madrid y dos de las estaciones del camino de hierro de Quares y Alcazar. Es sana, abundante de los artículos de primera necesidad, y tiene lagunas de baños medicinales, muy concurridas y a distancia de un cuarto de legua de la misma.

Se llaman aspirantes por el término de 20 días, dirigiendo las solicitudes al Presidente de su Ayuntamiento, acompañadas de relación de méritos.

Villafranca de los Caballeros 30 de Mayo de 1862.—Jesús Contreras. 3070

Alcaldia constitucional de Herrerueta.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo por renuncia espontánea del que desempeñaba. Su dotación consiste en 500 rs. pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento y por los actos judiciales, así como por los de quintas ó inoculación de la vacuna; quedando de su cuenta las iguales que convencionalmente haga con los vecinos no pobres, que podrán ser 15 fanegas de trigo, que son las que han salido en años anteriores.

Los Profesores que la apetezcan pueden dirigir sus solicitudes a la presidencia de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se proveerá.

Herrerueta 1.º de Junio de 1862.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Por mandato de S. S., Manuel Arenas, Secretario. 3071

Alcaldia constitucional de la Oliva de Plasencia.

La plaza de Cirujano titular de este pueblo se halla vacante y se anuncia al público por término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de los que podrán los aspirantes a ella dirigir sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía.

Su dotación consiste en 900 rs. vn. pagados trimestralmente de fondos municipales por la asistencia a los pobres en número de 22 familias, inoculación de la vacuna y demás servicios que afecten al presupuesto, y las iguales convencionales con los vecinos no pobres, cuyo número asciende a 495.

Oliva 20 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Pedro Callejon. 2811

Alcaldia constitucional de Montalvanejo.

Por despedida a causa de imposibilidad física, queda vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 rs. por la asistencia de 40 vecinos pobres y los casos que necesitare el Ayuntamiento, pagados del fondo municipal por semestres vencidos y el producto de las iguales que hiciera con el resto del vecindario, que ascenderá cuando menos a 3.500 rs. libre de barba.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, a contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid.

Montalvanejo 28 de Abril de 1862.—Andrés de Luz. 2861

Alcaldia constitucional de Lucena, provincia de Córdoba.

Por el presente y a virtud de acuerdo de este Municipio, dictado en expediente instruido a interés del depósito común de esta ciudad, se cita y convoca a los que legalmente puedan acreditar la cualidad de herederos de Juan Chacon Mayorgas, depositario que fué de los caudales de dicho establecimiento, para que dentro del improrrogable término de 30 días, contados desde que aparezca este edicto inserto en la Gaceta del Gobierno, se personen por sí ó por medio de apoderados a evacuar la visita que es de cumplir a esas cuentas que ha rendido el administrador judicial por los productos y gastos habidos en el período de 18 años que aquellas comprenden de tres casas sitas en la calle Albama, pertenecientes a la testamentaria del Mayorgas, que se encuentran adjudicadas al precitado establecimiento para reintegrarle de los créditos que aquel contrajera a favor del mismo; aperecidos que trascurrido el término prefijado sin haber comparecido a ejercitar el derecho que en el concepto indicado se les concede, la corporación deliberará lo que en justicia correspondiera, parándole en su consecuencia el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lucena a 21 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Joaquín Alvarez de Sotomayor. 2865

Alcaldia constitucional de Lobios.

Creada por esta corporación la plaza de Médico cirujano para la asistencia de 330 familias pobres, con la dotación anual de 4.400 rs. satisfechos del fondo municipal, y obligación de asistir también a 824 que se conciepan pudentes por la retribución de 2 rs. por visita, se anun-

cia al público para que los aspirantes a la indicada plaza puedan presentar documentadas sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 días, a contar desde el en cuya oficina se le entregará de las condiciones acordadas.

Lobios 19 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, José Perez. 2877

Alcaldia constitucional de Jerez de la Frontera.

D. José María Izquierdo y Peñasco, Abogado de los Tribunales de la Nación, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Teniente primero de Alcalde y de S. M. de esta ciudad, Alcalde interino de la misma, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los herederos y legítimos representantes de D. Domingo del Castillo y Villegas, los de Doña Antonia María del Castillo y Villegas, y todas las demás personas que se crean con derecho a un solar calle del Pollo de esta población, núm. 189 antiguo y 5 moderno, para que comparezcan a celebrar la escritura de venta en favor del poseedor que lo ha rematado en subasta pública en el expediente seguido por la comisión de apremios de Propiedades y Derechos del Estado al cobro de 5.203 rs. 14 cént. de decimas de censos, ó a deducir las acciones que crean conveñitas para oponerse a ello, lo que realizarán en el término de 20 días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno; bajo aperechimiento que pasado dicho término, que con la cualidad de perentorio se les concede, sin haberlo ejecutado, se decretará la celebración de dicho instrumento de venta en su rebeldía.

Jerez de la Frontera 7 de Junio de 1862.—José M. Izquierdo.—Licenciado D. Francisco Antonio Casas y Gomez. 3266

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en orden de 14 del actual, este Ayuntamiento ha señalado el día 6 de Julio próximo a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de empedrado del andén del lavadero y glorietta de la fuente, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.768 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 19 de Marzo de 1852, en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia de dos mayores contribuyentes, en la Sala capitular de la misma; hallándose en ella de manifiesto, para conocimiento del público, los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 277 rs., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignación en la Depósito de este Ayuntamiento, situada en la calle Oscura, núm. 23.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; advirtiéndose que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras, ó sobre reducción del plazo de un mes para darlas por terminadas, con preferencia las en que se rebaje el precio, y en las que se rebaje el plazo de esta clase se admitirán las que se hallen en el segundo caso.

Pozuelo de Alarcón 16 de Junio de 1862.—Ezequiel Muñoz. 3258

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de empedrado del andén del lavadero y glorietta de la fuente, se comprometo a tomar a su cargo las referidas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Orense.

El día 10 de Julio próximo, a la una de la tarde, tendrá efecto el remate de la construcción de mueblaje y adquisición de enseres para esta dependencia en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante su autoridad, los señores Fiscal de Hacienda, Tesorero y asistencia del Escribano de Hacienda.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas, que juzgen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan a continuación, quedando de manifiesto en la Tesorería desde hoy el pliego facultativo a que han de sujetarse las obras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se obliga a ejecutar de su cuenta los muebles y demás enseres destinados para la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en la cantidad (por letra)....., con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado a efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones económicas que forma esta Tesorería para la subasta de mueblaje y adquisición de enseres para dicha oficina.

1.º El remate se celebrará el día 10 de Julio y una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia y están presentes los Sres. Tesorero, Fiscal de Hacienda y el competente Escribano.

2.º No se admitirán posturas que excedan de 4.500 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pé se expresa y por medio de pliego cerrado, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá de sea vana numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se le ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de las subastas, que publicará para la satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a la licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras y adquisición de enseres, estarán obligadas a presentarlas al mes, contado desde el día en que se le haga saber la aprobación del remate, con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, a cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiendo su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto a la acción que contra él ha de ejercer la Tesorería.

9.º Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación, por la cual se acredite haber sido construida con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios de arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá a ejecutarlo por Administración a cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedase rematada la obra se satisfará al contratista tan luego como se acredite haberla

construido con seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º, a cuyo fin cuidará la Contaduría de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.º Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos del papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

13.º Todo licitador puede hacer postura a la construcción de los muebles y a la adquisición de los enseres, en cuyo caso deberá repetir la proposición y pliego cerrado, expresando lo que sea.

Orense 15 de Abril de 1862.—El Tesorero, José Alvarez. 3229

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, reñefrendada por mí el infrascrito como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadrid, en autos promovidos por D. Diego Montañá y Dutri, Director general del Banco de Economías de esta corte, contra D. Carlos Capon Garcia, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 6.000 rs., se ha conferido a este traslado con emplazamiento para que en término de nueve días se presente a contestar la demanda contra él interpuesta, y mandado se haga la citación y emplazamiento por edictos, los que se insertan en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta corte, mediante ignorarse su residencia actual.

Lo que para dar cumplimiento al citado proveído se hace notorio por medio del presente edicto.

Madrid 10 de Junio de 1862.—Nicolás de Ortiz. 3243

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, fecha 12 de Marzo de 1848, con que se presentó por D. Miguel Diaz, a nombre del Ayuntamiento constitucional del pueblo de la Torre del Bulgo, provincia de Guadalajara, una certificación expedida por la Contaduría de Rentas por alcance del medio diezmo que a su favor resultó, importante 4.064 rs. vn., para que en el término expresado comparezca a este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, núm. 7, cuarto tercero, a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo aperechimiento.

Madrid 12 de Junio de 1862.—Por mandato de S. S., Manuel María Cárdenas. 3248

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reñefrendada por el Escribano de número D. Ignacio Palomar, se hace saber que por dicho Juzgado y Escribanía se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Domingo Gutiez Delgado, de esta vecindad, contra D. Francisco Espinosa de los Monteros, sobre pago de 4.600 rs. procedentes de un pagaré, en los cuales practicado el embargo de bienes del deudor, se le ha citado de remate a los efectos prevenidos en la ley por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte, como punto en que la tenido su último domicilio por ignorarse su actual residencia.

Madrid 14 de Junio de 1862.—Ignacio Palomar. 3247

Por el presente y a virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, reñefrendada por el Escribano del número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita y emplaza a D. Eugenio Lopez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 40 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía a fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia judicial; aperechido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 12 de Junio de 1862.—Diaz. 3252

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decono de los de esta capital, dictada en los autos de concurso voluntario de D. Manuel Ventura Garcia Polvorosa, reñefrendada por el Escribano D. Olatto Mejía, se cita y convoca para junta general a los acreedores a los bienes concursados para el nombramiento de sindicatura, cuyo acto tendrá lugar en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial, y para el que se ha señalado el sábado 19 del próximo mes de Julio, a las doce de su mañana.

Madrid 12 de Junio de 1862.—Bernardino Lillo. 3264

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reñefrendada del Notario D. Rafael de Casas, habilitado para despachar la vacante de D. Pedro Marin, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a las personas que se crean con derecho al capital de un censo de 16.980 rs. vn. impuesto sobre la casa calle del Sordo, núm. 14 antiguo, 15 moderno de la manzana 274, por D. Juan Rubio Médico y su esposa Doña María Coronel a favor de las memorias y capellanías de misas fundadas por Doña Francisca Rivera en el convento de San Basilio de esta corte por escritura de 25 de Febrero de 1666; en inteligencia de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1862.—Rafael de Casas. 3267

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a D. Gerardo Perez Rosillo, natural del pueblo de los Corrales, de este partido, hijo legítimo de Braulio Perez Rosillo y de Doña Dionisia Fernandez del Castillo, cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, para que se presente en el juicio necesario de testamentaria que en este Juzgado se sigue a bienes de su citada madre la Doña Dionisia Fernandez del Castillo, ya difunta, vecina que fué del referido pueblo de los Corrales, en la inteligencia de que no compareciendo se sustanciará dicho juicio en su ausencia con arreglo a derecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega a 10 de Junio de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandato, Manuel M. Conde. 3268

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 17 de Junio de 1862.

pero en un año que hace que está sancionada, y no se ha podido pensar todavía en la formación de Bancos territoriales.

Comprendo que no es hoy la necesidad de capitales la que sienta la agricultura, no señor; es la falta de brazos la primera necesidad de hoy, y esta necesidad no puede satisfacerse sino con el tiempo.

No hay más que mirar los datos estadísticos, y se verá que el número de brazos asciende a cuatro millones y un pico, y el terreno cultivable á 40 millones de fanegas de tierra; y ya comprenderá el Congreso que con este número exiguo de brazos no puede mejorar el cultivo.

Uno de los grandes errores que tengo que rectificar es esa exageración de la aglomeración de riqueza que allí existe; y si bien yo conozco que no está bien distribuida, tampoco es verdad que la riqueza está tan acumulada, y esto se puede ver comparándola con la de otras provincias.

Sevilla es la más des poblada; solo cuenta 99 Municipios; prueba que sus campos están des poblados; Sevilla encierra los mayores capitales agrícolas, lo cual prueba que las dos observaciones relativas á la falta de población y acumulación de la riqueza son ciertas. ¿Pero es preciso decir que están desheredadas las demás clases?

Barcelona cuenta con 700.000 habitantes y 97.000 contribuyentes; Sevilla tiene 460.000 habitantes y 60.000 contribuyentes; es decir, que en Barcelona son contribuyentes el 4 por 100 de la población, y en Sevilla el 15 por 100. ¿Cómo se habla entonces de esa desigualdad?

Y acerca de esta acumulación de riqueza es menester que el Congreso se fije, porque se ha creado una atmósfera que puede dar funestos resultados por escritores públicos, que quizá por desgracia del Ministerio, se han atrevido á decir que la causa de los disturbios de Andalucía debe buscarse en esa mala distribución de la riqueza; debe buscarse en la presión que los propietarios ejercen sobre las clases jornaleras. Así, gracias á esos absurdos que vienen por el mundo corriendo, se cree que la Andalucía es un volcán, es el centro del comunismo. Señores, ¿qué error! Yo aseguro al Congreso con la poca autoridad que tengo, que cuanto se dice en ese sentido es absolutamente falso. Si hay que buscar la causa de los disturbios sobre la propiedad, reduciéndola tiene de los agentes del Gobierno.

Sentadas ya algunas de las ideas para desvanecer los errores acerca de la constitución social de Andalucía, voy á entrar en el pensamiento fundamental de la ley. La más imperiosa necesidad de nuestra agricultura son los brazos. ¿Cómo se conseguirá esto? Ya he dicho que es obra del tiempo. Yo he observado, sin embargo, que se experimenta un gran obstáculo para el aumento de la población á medida que nos vamos separando del Norte, y yo no puedo explicarme este fenómeno de otra manera, que los habitantes del Mediodía se accliman pronto en el Norte, al paso que los hijos del Norte no pueden acclimarse en el Mediodía á causa de las enfermedades. Y expongo esta consideración para que la tenga en cuenta la comisión en el proyecto de ley que discutimos.

¿Qué principios han sentado los autores de la ley? No han tenido presente más que el sacar la población agrícola de los grandes centros de población. ¿Contraerá esta ley á las pensaciones que se proponen en la comisión? No; y la prueba está en las mismas disposiciones de la ley, pues no concede la subvención indirecta más que al grupo de cinco casas, y no á los grupos aislados. ¿Por qué concedéis esa subvención al que edifica cinco casas y no al que edifica una? ¿Es porque el que edifica cinco va á edificar mejor que el que edifica una? La comisión dirá que es menester mirar por la seguridad personal de los que están en el campo para que agrupados de esa manera puedan defenderse mejor.

Esto está bien; pero yo creo que al ir á fomentar el cultivo, al tratar de fomentar la agricultura, no ha debido hacerse esa excepción, porque el objeto primordial de la ley es para los pobres y no para los propietarios, porque estos podrían eludir la ley, y en vez de ir á vivir en el terreno pueden dejar allí sus jornaleros y ellos estar en la ciudad.

Pero se dice: ¿y la seguridad personal? Yo debo lamentarme de ese mal, que está en boca de todos, porque soy de Andalucía, y debo participar de los errores de ese colorado de brocha gorda que ciertos escritores han dado á nuestra literatura sobre ciertos hechos de nuestra lebría cacinería; de ahí que muchos crean que á cada recado de los caminos los van á cautivar y á saquear.

Yo no sé si esto habrá tenido lugar en mi provincia lo mismo que en las demás provincias de España; pero la verdad es que allí ha habido una reacción saludable; y que ha habido una reacción saludable hacia el respeto á la propiedad, lo prueba la estadística criminal. Y cuidado que en Andalucía hay más aliciente, porque los grandes propietarios están siempre en el campo. Yo no quiero desvirtuar la importancia del elemento de seguridad personal; pero debemos sacrificar á ella el mejoramiento del cultivo? Yo he oído hablar de la formación de partidas rurales, de aumento de la Guardia civil; pues la mejor custodia de los campos depende de las Autoridades locales. Estoy persuadido de que no se ha cometido ningún crimen en el campo sin que se haya preparado en la localidad.

En los campos se perpetrará, en las poblaciones se preparará, y mientras los Gobernadores no echan para poner al frente de los pueblos las personas más capaces, no abundan mucho en los pueblos, y las ideas fuera de toda pasión política, no se curará de raíz ese mal. Yo no niego la ventaja de la policía rural; pero tampoco quiero que se separe la vista de lo que acaba de indicar.

No es esta observación la única prueba para demostrar que la comisión se ha separado del objeto primordial de la ley. ¿Qué objeto se ha llevado la comisión en fijar el máximo de 100 hectáreas, que equivale á más de 180 fanegas? No lo comprendo; porque ningún propietario, si se acomoda, apartará á los beneficios de esta ley, por lo que creo que el máximo de la comisión es excesivo.

Pero donde más se echa de ver la tiranía, digámoslo así, de la comisión es al señalar el mínimo. ¿Qué objeto se ha llevado? Yo quisiera saberlo. ¿Qué ha tenido en cuenta al señalar el mínimo de 30 hectáreas? Yo pregunto á la comisión: 35 fanegas de secano, ¿no es más que suficiente para el mantenimiento de una familia? Hay países que la mitad es bastante para el sosten de una familia, porque eso consiste en las condiciones del suelo. Pues bien: yo supongo que un trabajador, que solo tenga 15 fanegas, hace su vida y se educa; y si se le da más beneficio de lo que se le da dice: negado; luego claro es que no siempre habéis obedecido al pensamiento del me-

joramiento de la agricultura, y es que vosotros estáis preocupados por la excesiva división de la propiedad. ¿Y creéis que por no conceder los beneficios de la ley se evitará ese mal? No. Esta ley, aunque no seduzca los grandes propietarios, seducirá á la clase obrera, y por lo tanto deben extenderse los beneficios de la ley á la clase pobre.

Debia entrar á examinar si la ganadería habrá de tener iguales beneficios; pero el Congreso está cansado, y el Sr. Balmaseda hablará sobre este particular; y aunque yo no estoy muy conforme con las opiniones de S. S., expondrá sus ideas con más lucidez que yo. Me siento rogando á la comisión que medite mis observaciones; y aunque estoy de acuerdo con su pensamiento, no lo estoy en el modo de llevarlas á cabo.

El Sr. MADRIZ: La comisión se había propuesto que á un Diputado del Norte le constatará otro Diputado del Norte, y á un Diputado del Mediodía otro Diputado del Mediodía.

Yo tuve el gusto de contestar al Sr. Ortiz de Zárate, mi amigo, y estaba preparado para contestar al Sr. Candau y al Sr. Casado. Pero ¿dónde está el Sr. Casado?... El Sr. Ministro de la Gobernación me dice que le llame; ya le he llamado, y no ha venido. ¿Y es esto un cargo para el Sr. Casado? El Sr. Casado sabía que había de contestar al Sr. Candau; pero no ha venido pensando que no tendría lugar esta discusión, puesto que el Sr. Ministro de Fomento está ocupado en el otro Cuerpo, y sin embargo los debates han venido; yo declaro que no tengo las fuerzas que tiene el Sr. Casado para contestar al Sr. Candau, porque conoce las condiciones de aquel país.

Yo voy, no obstante, á contestar á alguna de las observaciones de S. S., porque nosotros no podemos menos de combatir de buena fe, puesto que el pensamiento del Sr. Candau no es otro que el que esta ley salga lo mejor posible. Yo quiero que principie la discusión de los artículos en la legislatura inmediata; porque hoy, aunque tomen parte los Sres. Candau y Balmaseda, está ley no llegará á ser tan completa como yo desearía, cuando es preciso más despacio para su discusión, y cuando la comisión quiere aceptar todas las enmiendas y todas las modificaciones que tiendan al mejoramiento de esta ley.

Yo no concibo ningún amor propio en estos bancos, porque solo busco la bondad de la ley que discuto, y por eso acepto las enmiendas que se proponen inmediatamente. El Sr. Candau que tal vez no era oportuno el momento para discutir esta ley, porque es necesario que antes se discutan otras leyes, acaso más importante que esta. S. S. encuentra necesaria una ley de granjas-modelo; yo concedo la necesidad de esas granjas, pero no sé si hace falta esa ley; lo preciso es la instrucción agrícola que ha de contribuir á dar más productos y con mayor valor.

Las 15 fanegas que S. S. se refiere no han de dar motivo á riñas, porque en máxima y en mínimo hemos de ser laxos; lo único que queremos nosotros es que el expediente sea corto, y que no haya que venir á ultimarle á Madrid, sino que se termine en la provincia con audiencia de la Diputación provincial.

Pero ¿hemos de dejar la ley por que el Sr. Ministro de Fomento no haya tomado medidas en punto á instrucción agrícola? El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenía el año pasado una pretensión, que era que la ley hipotecaria se votase por unanimidad; yo tenía mis escrúpulos para votarla, y si Sevilla se hubiera comprometido inmediatamente á votar la ley de Bancos de crédito territorial, á la brevedad S. S. No; pues esto es lo que sucedería con las leyes que quiere S. S.

Y la verdad es, señores, que ya hay la autorización para formar sociedades que servirán á la clase agrícola que tanto necesita esa protección: yo voy á leer á S. S. un párrafo de una ley que contiene esa autorización, dado el supuesto de que está planteada la ley hipotecaria.

La ley de 28 de Enero de 1856, fijando las reglas para el establecimiento de sociedades anónimas y de crédito, dice que estas podrán prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarias cuando lo juzgue conveniente.

De manera que si aquí hubiera esa tendencia para prestar sobre frutos, cosechas y fincas, ya se hubieran establecido sociedades con este objeto, y sin embargo no hay ninguna con las condiciones que S. S. y yo queremos, es decir, con un pequeño interés y una autorización lenta. Pero esto no debe, sin embargo, empezar para que se discuta esta ley, que tiende, como la otra, á mejorar la condición de la clase labradora.

S. S. ha querido presentar aquí el argumento de paridad entre Barcelona y Sevilla, y yo encuentro que no sea aceptable; pero S. S. menciona algunas consideraciones para desvirtuar un principio de la ley: vamos á ver la importancia que tienen una y otra provincia respecto á su división agrícola.

S. S. decía: contribuyentes de Sevilla, y los comparaba con los de Barcelona: vamos á compararlos, pero yo no puedo entrar á la comparación de las cuotas, que tiene una gran importancia. Contribuyentes por territorial en Sevilla, 63.164; en Barcelona, 97.977. Pero vamos á la extensión: en Barcelona, 249 leguas cuadradas; en Sevilla, 442, cerca del doble; que paga Barcelona 7.257.482 reales, y Sevilla 48.468.451. ¿Y que me dice que el terreno de Sevilla vale mucho más que el de Barcelona? Pues vamos á la población: en Barcelona, 713.734 habitantes, y en Sevilla 463.480; por eso yo creo que en Barcelona, agrícola hablando, no caben, ni más dominio, ni más población; y en Sevilla caben una y otra cosa, y sin embargo no la quiero.

S. S. decía que antes de sacar á los labradores del centro de población hay que darles dinero; yo contestaré á S. S. lo que ántes: vamos á darles esta ley, procurando darles una guardia rural; procuremos también que se creen esas granjas y esos Bancos, y bien seguro es que habremos mejorado la situación de la clase labradora, de la cual nos hemos ocupado poco, y que me parece que nos ocupemos mucho de ella, porque es el gran recurso de las naciones en los conflictos, y es menester que se la grave poco en los tiempos normales.

La condición del labrador, señores, no es sin embargo por fortuna una condición lamentable, porque aunque se dice por algunos que el labrador está arruinado y que no puede sostenerse, eso es verdad. Yo soy más amigo de la verdad que de esa especie de influencia que pudiera encontrar diciendo que el labrador no puede pagar más, y confieso que el labrador puede pagar lo que paga, porque si no se han hecho reformas directas en favor de la agricultura, la tierra favorecida con otras regarías públicas y hasta sociedades. Por eso pido yo siempre al Gobierno que haga por la agricultura para que pueda después, cuando suceda lo que ha de suceder necesariamente, que sea preciso aumentar las cargas públicas, aumente la contribución que paguen.

mente, que sea preciso aumentar las cargas públicas, aumente la contribución que paguen.

¿No he de procurar yo, pues, que se lleve á efecto esta ley para ayudar algo á la clase agrícola, tratando por lo menos de evitar que se pierda el tiempo en ir de los centros de población á los puntos en que de ejercerse el cultivo?

S. S. ha dicho que es exagerado lo que se dice de la aglomeración de la riqueza en Andalucía; yo creo lo mismo que S. S.; pero el Sr. Candau convendrá en que, comparándola con las provincias del Norte, hay una gran diferencia; y convendrá buscar una subdivisión como la de esas provincias? Yo creo que no; ya vé S. S. que yo no tengo las opiniones que S. S. conlleva.

El Sr. Candau dice que por qué se han de poner cinco casas en vez de una. Yo no sé lo que se hará de esto; tal vez en este punto ceda la comisión; tal vez no; pero lo veremos con la discusión. ¿Cree S. S. que es un mal que no se conceda el beneficio más que á cinco casas? Pues no lo discutamos en la totalidad: cuando llegue el caso se discutirá; y si las razones nos convencen, cederemos ó haremos una transacción para obtener que la ley salga lo mejor posible, como saldrá si está estando todos convencidos de un mal; pero si la comisión ni en esos bancos hay otra cosa que el deseo del acierto.

Porque no basta, señores, que se haya hecho algo en favor de la clase agricultora, suprimiendo los señores y la amortización y el diezmo, porque esto se ha hecho, más que como otra cosa, en favor de una idea política para crear los intereses de que necesitaba la revolución que emprendimos; y como hay que seguir haciendo algunas reformas, es menester que S. S. se una á nosotros para llevarlas á cabo.

Ultimo argumento.—Que esta ley dice S. S. que se hace por las clases pobres. No; de ningún modo: nosotros no queremos perjudicarlos, pero tampoco favorecerlos. Yo quiero, como decía ayer, que el jornal sea caro; pero quiero también que la clase productora pueda vender á buenos precios; quiero, pues, hermanar las clases en vez de divorciarlas.

Creo, pues, haber dado en algún modo contestación al Sr. Candau, y repito que nosotros no venimos aquí á que triunfen nuestras doctrinas, sino á procurar que la ley salga lo mejor que sea posible.

El Sr. MADRIZ: Señores, yo quisiera que se hiciera una protesta por las últimas palabras del Sr. Madriz, que me excitaba á que me pusiera á su lado para establecer las conquistas que ha obtenido el partido progresista en favor de la agricultura. Yo creo que el Sr. Madriz me conocía mejor, y sabía que yo no necesitaba excitaciones para estar en ese terreno al lado de S. S. Puede estar seguro el Sr. Madriz de que cuando llegue el caso de defender esas conquistas me encontrará á S. S. espontáneamente á su lado.

Vaugamos ahora á la rectificación, y comienzo por el cargo más grave que me ha hecho el Sr. Madriz, porque ha dicho que á esta ley debían haber precedido otras. Yo insisto en mi primer argumento, é insisto porque esta ley aislada ha de ser eficaz, y por consiguiente va á caer sobre ella el descrédito que recibe sobre las leyes que tienen esa circunstancia.

Yo creo que no deben hacerse las leyes hasta el momento en que han de tener aplicación. Conste, pues, que esta es la razón por qué yo combatía la oportunidad de la ley.

También tengo que ratificar en lo dicho de que esta ley favorece á las clases ricas, porque el mínimo que el propietario necesita para gozar de los beneficios de la ley son 180 fanegas de tierra: véase, pues, si se trata de favorecer á la clase más acomodada.

S. S., siempre defensor de la provincia de Barcelona, cree que se le ataca cuando se habla de ella; yo he estado muy lejos de eso: lo que he querido es asimilar mi país á Cataluña, por lo mismo que yo había hecho no era exacto; si lo es, es verdad que S. S. proponía un paralelo de la superficie de la provincia; pero no consideraba que la riqueza urbana de Barcelona es mayor, lo cual compensa la mayor superficie que hay en Sevilla.

Hubo yo dicho, señores, que á esta ley debía preceder un proyecto de ley de Bancos; lo decía con tanto más motivo, cuanto que hace más de un año que se ha estado estudiando en Sevilla un proyecto que el Gobierno medita, y que no era más que una mala traducción de los estatutos de una sociedad de ese género que había dado muy malos resultados en Francia. Esto convencerá al Sr. Madriz de que en Andalucía nos hemos ocupado hace mucho de esto.

El Sr. BALMASEDA: Siento, señores, que un proyecto de ley tan importante se discuta en estos días, en que acaba de pasar una discusión tan apasionada como la que ha tenido lugar en los días pasados: sin embargo, voy á hacer algunas consideraciones, aunque breves por el avanzado de la hora, para provocar algunas explicaciones de la comisión.

Los proyectos de esta clase pueden, señores, tener dos objetos: llevar la población á terrenos incultos para beneficiarlos, y procurar llevar la población cultivadora á los campos que hay que cultivar para aumentar el trabajo que hagan los obreros.

Tanto el Sr. Madriz como el Sr. Candau, han dicho que no conviene aumentar el terreno cultivado, sino que lo que hay que hacer es mejorar el cultivo; yo convengo en que hay mucho terreno estéril y á menudo en malas tierras, y que se debe procurar que se conviertan en campos que nos han de producir frutos; pero si se dice que un cultivo que produce terrenos que hay estéril completamente incultos, yo tengo que combatir esa idea, porque hay en el centro de España muchos terrenos de monte bajo que no producen ni sirven absolutamente para nada.

Se dice que nos faltan brazos; pero como veo que hay una gran emigración de las provincias de Galicia á las Américas, no creo que si se concedieran ventajas á los que labrasen esos terrenos dejara de haber quien los cultivase; pero es menester que se concen las ventajas de consideración; no ofrecerles solo que no pagarán la contribución de consumos, sino dejarles sin pagar ninguno por espacio de bastantes años.

Creo, pues, que la comisión debe dar una explicación al espíritu de esta ley, manifestando si cree que no conviene aumentar el cultivo, ó que debe extenderse la ley en ese punto.

El Sr. CASADO y SANCHEZ: Señores, tengo que empezar por disculparme con el Congreso por no haber estado en mi puesto, cuando debí haber tomado parte en esta discusión; por estoy algo enfermo, y en la inteligencia de que se iba á discutir la ley de imprenta me había retirado á mi casa. En cuanto he sabido que se discutía esta ley he vuelto á ocupar mi puesto.

Hecha esta manifestación, y antes de entrar en materia suplico al Sr. Presidente que, para no tener que cortar mi discurso, suspenda la discusión en atención á lo avanzado de la hora.

Suspendida la discusión, se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestando que había sido ascendido en su destino el Sr. García Lomas, y pasó á las secciones para nombramiento de comisión.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de ley de imprenta. Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—El Cuerpo diplomático y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia asistieron ayer á la gran solemnidad religiosa en la iglesia pontificia de los Italianos, donde el Nuncio de Su Santidad celebró en memoria de la elección de Pio IX al Soglio Pontificio.

Mañana principiará en la capilla llamada del Obispo, plazuela de la Paja, una octava solemne al Santísimo Sacramento. Todos los días se manifestará á S. D. M. á las nueve de la mañana; se cantará prima y tercia, á que seguirá la misa mayor, y después se dirá sexta y no, dando fin con la reserva. Por la tarde, á las cinco y media, después de manifestar, habrá vísperas y completas, y seguirá el sermón, que dirá todas las tardes el Dr. Don Miguel Martínez y Sanz, Capellán mayor de la misma capilla. Concluido se dirán los maitines semitonados; se cantarán laudes, y se terminará con la reserva.

El 30 del actual empezarán en el Conservatorio de Música y Declamación los ejercicios públicos de fin de curso, y la adjudicación de premios á los alumnos que á ellos se hayan acreedores en estos concursos. El orden establecido para ellos es el siguiente: solfeo, armonía, instrumentos de viento, violín y contrabajo, órgano y piano, órgano y arpa, canto y declamación. Los ejercicios empezarán á las once de la mañana, y es pública la entrada.

La sacramental de San Pedro y San Andrés celebrará en esta parroquia el viernes próximo la solemne función de Miviera, con procesion pública que saldrá á las cinco de la tarde por el distrito de ámbas feligresías, y en las que acompañarán al Santísimo las iglesias de la Concepción y San Isidro. Por la mañana asistirá á los divinos oficios una brillante orquesta dirigida por D. Victoriano Daroca.

Desde el 4 al 10 del corriente me circularon por el ferrocarril de Madrid á Zaragoza 10.394 viajeros; por el de Alcazar á Ciudad Real y Córdoba 3.794, y por el de Madrid á Alicante 19.826. La explotación general de la primera vía produjo 131.307 rs. 67 cént.; á la de la segunda 121.653 rs. 88 cént.; y la de la tercera 1.649.450 rs. con 33 cént.

### ANUNCIOS.

ELEMENTOS DE HIGIENE PÚBLICA Ó ARTE DE CONSERVAR LA SALUD DE LOS PUEBLOS, por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau. Segunda edición, revista, aumentada con un compendio de Legislación sanitaria de España, y adornada con dos planos de los lazaretos de Mahón y Vigo. Tres volúmenes que juntos constan de 1.730 páginas en 8.º, y se hallan de venta en las librerías de la Publicidad, Durán y Bailly. Precio, 60 rs. vn. 3212—3

LA PENINSULAR.—DEBIENDO ESTA COMPAÑÍA proceder á la construcción de seis casas en Alicante y su calle de Búlid, se ha señalado para la celebración de la subasta el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Los planos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto todos los días, de nueve á tres, en la Dirección general en Madrid, calle del Sordo, núm. 27, cuarto segundo, y en la Subdirección de la compañía en Alicante, calle de Argensola, núm. 5.

Madrid 17 de Junio de 1862.—El Director general, Pascual Madriz. 3209—2

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO en los estatutos de la compañía, se avisa á los señores socios con polizas números 449, 338, 439, 440, 462, 494, 533, 596, 626, 656, 667, 658, 659, 690, 691, 733, 734, 736, 770, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 830, 914, 912, 913, 914, 925, 1.031, 1.050, 1.059, 1.058, 1.056, 1.439, 1.221, 1.216, 1.217, 1.279, 1.281, 1.391, 1.394, 1.398, 1.399, 1.400, 1.409, 1.410, 1.411, 1.112, 1.447, 1.448, 1.453, 1.464, 1.471 y 1.631, cuyas inscripciones no se hicieron efectivas á su vencimiento de 30 de Junio de 1861, que podrán retirar de esta Dirección sus respectivos resguardos correspondientes á aquella fecha hasta el 30 del corriente, pasado cuyo tiempo se declarará la caducidad de dichas suscripciones en los términos que expresa el art. 25 de los estatutos.

Madrid 1.º de Junio de 1862.—El Director general, José Cort y Claure. 3251

SE VENDE EN PÚBLICA Y DOBLE SUBASTA UNA casa sita en la villa de Pinto, y de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, por el precio de 32.000 rs. vn. y sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas centrales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10.

El acto tendrá lugar en Pinto y en esta corte el día 30 del actual, á la una de la tarde.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., el Administrador, José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se venden en pública y doble subasta nueve hornos de pan cocer y una casa pequeña, situados en Mairena, pertenecientes á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Sevilla, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas centrales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

SE VENDE EN PÚBLICA Y DOBLE SUBASTA EL MOLINO titulado Mariano, situado en la villa de Torreblaton, por el precio de 300.000 rs. vn. y sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas centrales del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, por el precio de 300.000 rs. vn. y sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas centrales de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, y en la Administración de S. E. en aquella villa.

La subasta se verificará el día 30 del actual, á la una de la tarde, en ámbas dependencias.

Madrid 14 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3249—1

PARA MANILA SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ EN los últimos días del presente Junio la fragata española Encarnación, su Capitán D. Joaquin Manso. Admite alguna carga á flote y pasajeros, y se despacha en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8, y en Cádiz por D. Ignacio Fernández de Castro y compañía. 3250—4

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO MOVIILIARIO Español.—Habiéndose acordado por la junta general de accionistas de esta sociedad, celebrada el 13 de Mayo próximo pasado, la distribución de rs. vn. 3534 por acción, como dividendo de utilidades de 1861, además de los reales vellón 5263 de intereses satisfechos en 1.º de Enero de este año, se hace saber á los señores accionistas que pueden presentar sus acciones al cobro de dicho dividendo desde el 4.º de Julio próximo, todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de esta sociedad en Madrid, calle de Fuencarral, número 2, y en la de la Société de Crédit Mobilier, en París, 15, place Vendôme.

Madrid 13 de Junio de 1862.—El Director general, Wilhelm Wertheimer. 3246—2

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de administración de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el segundo cupon de intereses de las acciones que vence en 1.º de Julio próximo será satisfecho desde dicho día, previa presentación de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará: En Madrid, en la Caja de la compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendôme.—El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella. 2886—3

SE VENDE EN PÚBLICA Y DOBLE SUBASTA una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta un horno de pan cocer y un molino llamado del Duque, situados en la villa de Xeresa, pertenecientes á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta un horno de pan cocer y un molino llamado del Duque, situados en la villa de Xeresa, pertenecientes á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta un horno de pan cocer y un molino llamado del Duque, situados en la villa de Xeresa, pertenecientes á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta un horno de pan cocer y un molino llamado del Duque, situados en la villa de Xeresa, pertenecientes á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta un horno de pan cocer y un molino llamado del Duque, situados en la villa de Xeresa, pertenecientes á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en Cofrentes, provincia de Valencia, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.

Madrid 16 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 3262—2

Se vende en pública y doble subasta una casa principal y almacén, situada en la plaza de la villa Jalisco, perteneciente á la Administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante don Fernando, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administración expresada y en las oficinas centrales de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10.